

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2026 INTERPUESTO POR LOS C.C. RAFAEL REYES MARTÍNEZ, LUZ ANGELICA GARCÍA REYES, CENORINA BERNAL FERNÁNDEZ, ANGELINA REYES HERMÁNDEZ, MARCOS ALEJO TORRES, HERMELINDA VÁZQUEZ BAUTISTA, EN CONTRA DE: *“La omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo del Estado conforme al artículo quinto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado el 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación”.* (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

SENTENCIA que: **a) Declara existente la omisión legislativa** atribuida al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, consistente en la falta de armonización integral de la legislación del Estado de San Luis Potosí con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, mediante el cual se les reconoce, entre otras cosas, el derecho a decidir, conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno; y

b) Vincula al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en el ámbito de su competencia constitucional y legal, supere la insuficiencia normativa advertida e inicie, continúe y, en su caso, concluya el procedimiento legislativo correspondiente, a efecto de armonizar la legislación local con el mandato previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO

- **Actores o promoventes.** Rafael Reyes Martínez, Luz Angelica García Reyes, Cenorina Bernal Fernández, Angelina Reyes Hernández, Marcos Alejo Torres y Hermelinda Vázquez Bautista.
- **Autoridad responsable:** H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que las personas promoventes exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Reforma constitucional. El 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la CPEUM, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cuyo artículo Quinto Transitorio se estableció que las autoridades de los tres órdenes de gobierno debían realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

1.2. Juicio ciudadano. El 16 dieciséis de febrero de 2026 dos mil veintiséis, la parte actora promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve, mediante el cual reclama, en esencia, la omisión legislativa absoluta atribuida al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, derivada de la falta de armonización de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de la Ley Electoral del Estado, con lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

La parte promovente sostiene que dicha inactividad legislativa vulnera los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado, al impedir el reconocimiento pleno de su carácter como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como el ejercicio efectivo de su libre determinación y autonomía y, además, la posibilidad de transitar de un sistema ordinario de partidos a uno de elección por sistemas normativos indígenas.

1.3 Registro y acumulación. El referido medio de impugnación fue registrado en este Tribunal local bajo número de expediente TESLP/JDC/04/2026.

1.4 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el 04 cuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis se decretó la admisión del presente medio de impugnación, así como el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

1.5 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse el 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis a las 12:30 horas en la que se aprobó la presente sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º, fracción V, 19, apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; así como 2º, 6º, fracción IV, 7º, fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, aunado a que, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 7/2017, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL"**, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer, en primera instancia, de los planteamientos en los que se aduzca una omisión legislativa atribuida a un congreso local.

En el caso, la parte actora controvierte la falta de armonización de la legislación local con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual incide en el ejercicio de los **derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, particularmente en lo relativo a su derecho a la libre determinación y autonomía, al estar ausente un mecanismo que posibilite transitar de un sistema ordinario de partidos a uno de elección por sistemas normativos indígenas; de ahí que resulte competente este Tribunal para conocer del presente medio de impugnación.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. El Congreso del Estado señaló que los presuntos actos impugnados no guardan relación con un derecho político electoral de los promoventes a votar, ser votado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o integrar autoridades electorales.

Con relación a ello manifestó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está diseñado para tutelar, precisamente, derechos político-electorales, pero de naturaleza individual y concreta, siendo que el juicio intentado busca controvertir una omisión legislativa, la cual tiene por objeto situaciones de carácter general y abstracta.

Al respecto, debe señalarse que no le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que, en primer lugar, el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral, en su fracción III, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales puede ser promovido cuando "considere que un **acto** o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales".

Ahora bien, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este mismo Tribunal que la expresión "acto" debe entenderse en un sentido más amplio, para incluir tanto el despliegue de acciones positivas, pero también la inacción, esto es, también las omisiones, incluso aquellas atribuidas al legislador.

En ese tenor, ha sido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que ha establecido la posibilidad de que, en la vía de la jurisdicción electoral, se analice si la falta de emisión de una norma por parte del Congreso puede conculcar derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el presente caso, los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, a saber, el relativo a que la falta de armonización del marco legal en materia indígena implica la ausencia de un mecanismo que les permita transitar de un sistema ordinario de partidos políticos a uno de elección mediante sistemas normativos indígenas, de ahí que se actualice, precisamente, la materia electoral, competencia de este Tribunal.

Son aplicables, *mutatis mutandis*, la Tesis XXVIII/2013, cuyo rubro es OMISIÓN LEGISLATIVA. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES PROCEDENTE PARA IMPUGNARLA y la Tesis VIII/202, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR

NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así mismo, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 1/2024, cuyo rubro es ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

Habiéndose estudiado la causal esgrimida por la autoridad responsable, debe señalarse que, del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.2 Definitividad. En el caso que nos ocupa, se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 75, fracción I, y 76 de la Ley de Justicia, no existe medio de defensa que deba agotarse previamente para acudir ante este Tribunal en tutela de un derecho político-electoral.

3.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido en tiempo, toda vez que se controvierte una omisión legislativa, la cual constituye un hecho de tracto sucesivo que se actualiza de manera continua mientras persista la inactividad atribuida a la autoridad responsable. En consecuencia, el plazo para impugnar no puede estimarse fenecido, por lo que la demanda debe tenerse por presentada oportunamente, en tanto no se acredite el cumplimiento de la obligación correspondiente.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2011 de Sala Superior, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**

3.4 Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 13, fracción IV, y 75, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al estimar que una omisión vulnera sus derechos político-electorales.

En el caso, se controvierte la omisión legislativa consistente en la falta de armonización de los ordenamientos locales con el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Decreto de 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

3.5. Interés legítimo. El interés legítimo ha sido definido por la Sala Superior como aquel interés personal - individual o colectivo- cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a declararse fundado el reclamo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

En efecto, la parte promovente interpuso el medio de impugnación por propio derecho, adscribiéndose como integrante de las comunidades Tenek y Nahuatl, y acude en ejercicio de un interés legítimo a fin de controvertir la presunta omisión legislativa absoluta atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, sostuvo en la **Tesis de Jurisprudencia 09/2015**, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**, que cuando se trate de impugnaciones vinculadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes cuenta con interés legítimo para acudir a juicio como mecanismo efectivo de defensa.

Lo anterior, en atención a la necesidad de remover los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, particularmente aquellos que derivan de contextos de exclusión histórica y sistemática sustentados en categorías sospechosas o factores estructurales de discriminación. En tales supuestos, la afectación a los derechos del grupo actualiza el interés legítimo de sus integrantes, en tanto la intervención jurisdiccional permite corregir determinaciones u omisiones cuya subsistencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la parte promovente cuenta con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación.

3.6 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, el cuál por auto de Presidencia de 17 diecisiete de febrero del año en curso, se remitió a la autoridad señalada como responsable para efectos de publicidad. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresan la omisión impugnada y el órgano responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causa la omisión controvertida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.7 Personería. Las personas ciudadanas Rafael Reyes Martínez, Luz Angelica García Reyes, Cenorina Bernal Fernández, Angelina Reyes Hernández, Marcos Alejo Torres y Hermelinda Vázquez Bautista comparecen por propio derecho, y en su carácter de ciudadanos auto adscritos a las Comunidades Indígenas Tenek y Nahuatl, personería que se les reconoce acorde con lo dispuesto en el artículo 13 fracciones IV y V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.8 Tercero interesado. Atento al contenido de la certificación visible a folio 40 del expediente, levantada por la autoridad responsable, no compareció dentro del término legal persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Fundamentalmente, la parte promovente aduce la existencia de una omisión legislativa absoluta atribuible al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, derivada de la falta de armonización de la legislación local con lo dispuesto en el Decreto de 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Sostiene que dicho decreto consolida el principio de igualdad material y no discriminación, fortalece el carácter pluricultural de la Nación y amplía la protección constitucional de los grupos que la integran, al reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En ese sentido, estima que la inactividad legislativa impide la plena eficacia y operatividad de los mandatos constitucionales reformados en el ámbito federal.

Tal omisión, afirman los promoventes, se traduce en un obstáculo real y material para definir el mecanismo de transición del sistema de elección por partidos políticos al sistema de elección por sistema normativo indígena, así como para determinar su forma de organización política y de gobierno interno, lo cual impacta negativamente en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales y en su participación en la vida pública de la comunidad.

En tal virtud, demandan del H. Congreso del Estado, lo siguiente:

a) Que cese la inactividad legislativa respecto de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio, el cual ordena a los tres niveles de gobierno, en el ámbito de su competencia, realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar las características de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

b) Que se homologue la legislación local, a fin de armonizarla con lo establecido en el Decreto de 30 de septiembre de 2024, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y,

c) Que se adecue la normatividad electoral local, a efecto de contemplar el mecanismo adecuado para la transición del sistema ordinario de partidos políticos al sistema de elección conforme al sistema normativo indígena, en los términos previstos en el Artículo 2º, Apartado A, Base Primera de la Constitución Federal

Por su parte, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, al rendir su informe circunstanciado, sostuvo que en el caso no se configura una omisión legislativa absoluta, toda vez que actualmente se encuentra en trámite una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual pretende reformar el artículo 9º y adicionar el 9 Bis, misma de la que constan copias certificadas del expedientillo en fojas 47 a 57 del presente asunto. Al respecto, señaló que dicha iniciativa fue presentada el 8 de noviembre de 2024 y turnada en sesión ordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2024, a las Comisiones de Puntos Constitucionales, así como de Asuntos de Pueblos Indígenas y Afromexicanos. Asimismo, refirió que, a la fecha de la rendición del informe, se encuentra en etapa de análisis legislativo.

4.2 Pretensión de la parte promovente.

La pretensión de la parte promovente consiste en que este Tribunal ordene al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la armonización de la legislación local con el contenido del Decreto de 30 de septiembre de 2024, específicamente en lo relativo a la realización de consultas y a la implementación del mecanismo de transición del sistema de elección de representantes conforme al sistema normativo indígena, en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Con base en los agravios y pretensiones de la parte promovente, así como en el informe circunstanciado y anexos de la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación se ciñe a determinar si la falta de armonización entre la Constitución Federal y la legislación local constituye una omisión legislativa que impida el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de este grupo en situación de vulnerabilidad.

4.4 Análisis y calificación de agravios.

A juicio de este órgano colegiado, los agravios formulados por los promoventes se consideran **fundados**.

Resulta **fundado** el agravio relativo a que el H. Congreso del Estado no ha implementado de manera integral y efectiva las acciones normativas necesarias para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a decidir conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

4.4.1 Omisión legislativa.

De manera reiterada¹, la Sala Superior ha establecido que la omisión legislativa se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la propia Constitución. Ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla.

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en dos tipos de omisiones:

a) Omisión absoluta cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; u,

b) Omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Establecido lo anterior, y a fin de precisar las razones por las cuales se estima acreditada la omisión legislativa reclamada en el presente juicio, en un primer momento se analizarán el origen, la naturaleza y el fundamento de la obligación a cargo del H. Congreso del Estado, consistente en diseñar y expedir un cuerpo normativo que otorgue certeza jurídica y reconozca a los pueblos y comunidades indígenas del Estado como sujetos de derecho público, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y que, a su vez, permita transitar de un sistema ordinario de partidos políticos a uno de elección mediante sistemas normativos indígenas.

Posteriormente, en un segundo apartado, se analizará por qué dicha obligación continúa pendiente de cumplimiento.

4.4.2 Obligación del Congreso del Estado de adecuar la normatividad local que asegure la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En el asunto que nos ocupa, se concluye que, atento a lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto en mención, se otorgó a los tres niveles de gobierno un plazo de ciento ochenta (180) días naturales, contado a partir de su entrada en vigor —esto es, el 1 de octubre de 2024—, por lo que dicho plazo feneció el 29 de marzo de 2025. Durante ese período, el H. Congreso del Estado **no llevó a cabo de manera integral y efectiva las adecuaciones normativas necesarias**, tanto en la Constitución Política local como en la legislación secundaria aplicable.

4.4.3 Incumplimiento de la obligación

Hasta lo aquí expuesto, se advierte que existe un **mandato constitucional expreso** previsto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas, publicado el 30 de septiembre de 2024.

En ese sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la existencia de una **omisión**, al sostener que no se configura una inactividad absoluta, en virtud de que se encuentra en trámite una iniciativa que propone reformar el artículo 9º y adicionar el diverso 9º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual fue turnada a comisiones en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2024.

No obstante, **dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por cumplido el mandato constitucional de armonización**, en tanto que no se acredita que, a la fecha de conclusión del plazo previsto para tal efecto, se haya culminado el proceso de reforma y adecuación normativa correspondiente.

4.4.4 Determinación del plazo razonable para el cumplimiento del mandato de armonización normativa.

En el caso concreto, una vez acreditada la existencia de una omisión legislativa, corresponde a este órgano jurisdiccional **determinar un plazo razonable** para que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí dé cumplimiento al mandato de armonización normativa previsto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, resulta relevante considerar que el referido Decreto estableció un plazo de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para que los distintos órdenes de gobierno realizaran las adecuaciones normativas correspondientes, mismo que, como ha quedado precisado, **feneció el 29 de marzo de 2025**.

En ese sentido, tomando en consideración que existe una iniciativa en trámite, pero que no se advierten avances legislativos efectivos que permitan tener por cumplido el mandato constitucional, este órgano jurisdiccional estima procedente **otorgar un plazo razonable y proporcional** que permita al Congreso del Estado **continuar, sustanciar y, en su caso, concluir el proceso legislativo correspondiente**.

¹ Ver por ejemplo las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1282/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-22/2013.

Por tanto, se considera que un plazo de **noventa (90) días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resulta idóneo para que la autoridad responsable **realice las adecuaciones necesarias a la legislación local**, en cumplimiento del mandato previsto en el Decreto referido.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos, se declara la existencia de una omisión legislativa atribuida al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, se vincula al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para que, en el ámbito de su competencia constitucional y legal, realice las adecuaciones necesarias al marco jurídico local, a efecto de armonizar la legislación estatal con lo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Para tales efectos, se concede un plazo de noventa 90 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre las acciones realizadas dentro de dicho término.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte promovente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/04/2026

Sentencia de 24 de marzo de dos mil veintiséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la que se decidió lo siguiente:

1. **¿De qué trata este caso?**

Este caso trata sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de San Luis Potosí.

La Constitución Federal reconoce que estos pueblos tienen derecho a:

- decidir sobre su forma de organización,
- elegir a sus autoridades,
- y ejercer su autonomía.

Además, establece que deben ser reconocidos como **sujetos de derecho público**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. **¿Qué problema se analizó?**

Se revisó si el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha cumplido con su obligación de **adaptar las leyes del Estado** para que coincidan con lo que dice la Constitución Federal.

3. **¿Qué decidió el Tribunal?**

El Tribunal determinó que:

- Sí existe una **falta de cumplimiento parcial** por parte del Congreso del Estado.
- Esto significa que **sí ha habido algunas acciones**, pero **no han sido suficientes** para cumplir completamente con la obligación constitucional.

4. **¿Qué ordenó el Tribunal?**

El Tribunal ordenó al Congreso del Estado que:

- continúe y termine el proceso para **modificar las leyes del Estado**,
- y garantice los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

5. **¿En cuánto tiempo debe cumplir?**

El Congreso del Estado tiene un plazo de **90 días naturales** para cumplir con esta obligación.

Además, deberá informar al Tribunal sobre lo que haga para cumplir.

6. **¿Por qué es importante esta decisión?**

Porque busca asegurar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas:

- sean reconocidos plenamente,
- puedan ejercer su autonomía,
- y tengan sus derechos protegidos de manera real y efectiva.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción V, 19

apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo precisado en la presente resolución.

TERCERO. Se declara la existencia de una **omisión legislativa**, atribuible al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, consistente en la falta de armonización de la legislación local con lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

CUARTO. Se **vincula** al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en el ámbito de su competencia constitucional y legal, realice las adecuaciones necesarias al marco jurídico local, a efecto de armonizar la legislación estatal conforme a lo previsto en el referido Decreto, garantizando el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en condiciones de libre determinación y autonomía.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la autoridad responsable un plazo de **noventa 90 días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo **informar a este órgano jurisdiccional** dentro de los 3 tres días siguientes al cumplimiento sobre las acciones realizadas dentro de dicho término, debiendo remitir las constancias documentales que así lo evidencien.

SEXTO. En cumplimiento al principio de máxima publicidad, se **vincula** a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que por conducto del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo la traducción del formato de lectura fácil dispuesto en el considerando séptimo de la presente resolución a las lenguas Tenek y Náhuatl, correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas del Estado de San Luis Potosí, tanto en versión escrita como en formato de audio.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte promovente; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al H. Congreso del Estado, de conformidad a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional; Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente en el presente asunto; y Magistrado Sergio Iván García Badillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Carlos Eduardo Núñez Ramírez. Doy fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.